

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-48	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN 76111-22-04-003-2022-00239-00
ACCIONANTE BRAYAN ROA RAMÍREZ
ACCIONADO FISCALÍA 137 SECCIONAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 126**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo pertinente al trámite de Acción de Tutela impetrada por el señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, en contra de la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, buen nombre y habeas data.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. ANTECEDENTES

BRAYAN ROA RAMÍREZ, instaure acción constitucional en contra de la Fiscalía 137 Seccional de Palmira, al considerar que vulnera sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, al no dar respuesta a su solicitud¹ de “eliminar de las consultas de la fiscalía y excluir el número de cedula 1.114.887.496”, enviada al correo electrónico indicado para ello, elevada desde el día 14 de marzo de 2022.

Asegura que dicha anotación se realizó de manera errónea, debido a que obedece a la comisión de un delito de homicidio que fue atribuido al ciudadano YORDANI CARVAJAL VIÁFARA, bajo el radicado 765206000180201002662; hechos en los que nada tiene que ver.

Solicita que en amparo de sus derechos constitucionales, se ordene al ente Fiscal, realizar los trámites pertinentes que permitan corrección y eliminación de la referida anotación en la base de datos; anexó copia de los documentos pertinentes en que respalda sus dichos.²

A través del auto admisorio N°053 del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda constitucional, notificando a las partes y vinculando al trámite al ciudadano YORDANI CARVAJAL VIÁFARA; al Director Seccional de Fiscalías de Santiago de Cali y al Coordinador de Fiscalías de Palmira, Valle del Cauca. De igual forma se ordenó la publicación de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se vinculó a la Oficina de Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación con sede en Yumbo y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira.

3. RESPUESTA DE ENTIDAD ACCIONADA

¹ “Mi nombre es BRAYAN ROA RAMIREZ, adjunto envió un derecho de petición ya que por un error de digitación por parte de la fiscalía, mi cedula se encuentra involucrada en un proceso fiscal del año 2010 que hasta el día de ayer me entere del error.”

² “Cedula de Ciudadanía Brayan Roa Ramírez, - Certificado de Antecedentes penales (Procuraduría), - Certificado de Antecedentes Judiciales (Policía Nacional)”

- **Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca.**

WILLIAM CABEZAS ARIAS, en calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca, en su respuesta al requerimiento constitucional, indicó que no se observó solicitud elevada por el ciudadano BRAYAN ROA RAMÍREZ con anterioridad a los días 25 y 31 de marzo del 2022, respecto a “*eliminar de la consultas de la fiscalía y excluir el número de cedula 1.114.887.496*”, por lo que se encuentra dentro del término establecido para dar resolución a su solicitud, además se debe tener en cuenta el Artículo 5 del Decreto 491 del 2020, que amplió el término general a 30 días para dar resolución a esta clase de solicitudes.

Que no obstante lo anterior, el día 19 de abril de 2022, se emitió respuesta donde se informó al ciudadano ROA RAMÍREZ, que dentro del asunto se había dictado la decisión pertinente en el año 2011, por lo que la carpeta ya no se encuentra bajo su custodia, debiendo acudir al “*archivo central de la fiscalía que está ubicado en la ciudad de Yumbo, o al Juzgado tercero del circuito con funciones de conocimiento*”, con el fin de realizar el trámite pertinente, esto es, verificar si hay lugar a efectuar corrección alguna. Solicita denegar el amparo constitucional, al no existir derecho fundamental alguno vulnerado.

Las entidades vinculadas, no dieron respuesta dentro del término que se les otorgó en el presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia para decidir

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el ciudadano BRAYAN ROA RAMÍREZ, en contra de la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia,

37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca, o alguno de los vinculados, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, ante la presunta mora para resolver su solicitud de corrección de datos en el registro que obra respecto al expediente radicado al N°. 76-520-6000-180-2010-02662.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** Naturaleza y finalidad de la acción constitucional de la tutela, de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso; y **ii)** solución del problema jurídico.

4.2.1 Naturaleza y finalidad de la acción constitucional de la tutela.

Por mandato del artículo 86 superior, toda persona podrá acudir ante los jueces, para que, mediante un procedimiento breve y sumario, solicite *“por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*, presuntamente conculcados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, mecanismo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de amparo *“garantiza los derechos constitucionales fundamentales”*, y en concordancia con esa disposición, el canon 5° *ibídem*, señala que la tutela será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que transgredan o amenacen los derechos de raigambre señalado en el citado artículo 2°.

De lo anterior, se colige que, para la viabilidad de la acción, es menester que exista de manera cierta y concreta un hecho generador de una situación que ponga en amenaza o cause un menoscabo en los derechos fundamentales de quien suplica el amparo.

4.2.2. Del Derecho de Petición

Ninguna duda existe en cuanto a la naturaleza fundamental que tiene el derecho de petición consagrado en el artículo 23 del mandato superior, más que por su ubicación en el Capítulo 1, Título II de la Carta que se intitula “*De los Derechos fundamentales*”, por la inherencia que tiene con el ser humano, con la dignidad de la persona y con el respeto que se debe profesar por los miembros de la comunidad.

Se concreta el derecho de petición, no solo en la facultad de que gozan todas las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sino también a tener pronta resolución de sus asuntos.

Y es que no responder ni resolver un pedido de una persona, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales, porque los expone a la incertidumbre, generando desazón y desesperanza. Tal atropello no es concebible en un Estado Social de derecho, y para remediar semejantes anomalías se crearon mecanismos idóneos como la tutela.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples oportunidades en lo atinente al sentido y alcance del derecho fundamental de petición,³ estableciendo que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

Lo anterior lleva indefectiblemente a concluir que cuando se desconoce el derecho de petición al no responderse pronta y eficazmente el requerimiento de una persona, de contera se atenta contra su dignidad, amparada por la Carta Política⁴, que hacen que tan importante y fundamental derecho no se quede en letra muerta como postulado constitucional, sino que cobre plena vigencia.

4.2.3. Del Debido Proceso

Se debe destacar que el debido proceso en actuaciones judiciales o administrativas es una garantía cuya finalidad es proteger los derechos de los justiciables, que a su vez permite limitar y controlar las acciones del Estado, como su arbitrariedad.

En ese sentido la Constitución Política, elevó al rango de derecho fundamental el debido proceso en su artículo 29, expresando en su literalidad que se aplica “(...) *a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Dentro del conocido contexto normativo y jurisprudencial, es claro que el debido proceso sea judicial o administrativo, tiene como finalidad la protección sustancial de los derechos, a través de la adopción de recursos, normas que eviten dilaciones injustificadas o exigencias arbitrarias, entre otros aspectos, que permiten legitimar su existencia constitucional.

Al margen de este criterio, y como fundamento adicional se debe indicar, que todas las actuaciones administrativas o judiciales por regla general gozan del principio de la buena fé de los funcionarios y ciudadanos, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.⁵

⁴ Artículos 1º y 53

⁵ Artículo 83 de la Constitución Nacional

4.3. Solución del Problema Jurídico.

En el sub exámine, advierte la Sala que el motivo esencial que impulsó al señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, a presentar demanda de tutela, obedece a que, según sus argumentos, la Fiscalía 137 Seccional de Florida – Valle del Cauca, ha incurrido en omisión al no darle respuesta a su petición radicada vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2022.⁶

Explica el accionante, que su petición va encaminada a que el ente instructor competente, corrija un error que al parecer existe en la plataforma digital que maneja esa entidad, para lo cual expuso vía mail: *“... Mi nombre es BRAYAN ROA RAMIREZ, adjunto envió un derecho de petición ya que por un error de digitación por parte de la fiscalía, mi cédula se encuentra involucrada en un proceso fiscal del año 2010 que hasta el día de ayer me entere del error...”*.

Claramente se evidencia y se podría pensar que al 08 de abril de la corriente anualidad (fecha de presentación de la acción constitucional), ya se estaba vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante, teniendo que, su solicitud fue presentada ante la Fiscalía 137 Seccional de Florida, el día 25 de marzo último, lo que daría como fecha límite para obtener una respuesta clara, congruente y de fondo el día 22⁷ de abril del año en curso, sin embargo, ello no es así, en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Decreto Ley 491 de 2020, que amplió los términos para dar respuesta a las peticiones que se presenten ante las autoridades o los particulares, lo que perdurará mientras rija la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la propagación del virus del Covid-19, la cual ha sido prorrogada por lo pronto hasta el próximo 30 de abril de 2021.⁸

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, establece:

⁶ DERECHO DE PETICION Brayan Roa Ramirez brayan roa Vie 25/03/2022 10:37 AM Para: william.cabezas@fiscalia.gov.co

⁷ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – **“términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

⁸ El Ministerio de Salud y Protección Social expidió **“Resolución 000304 de 2022,** por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021”.

“... **ARTÍCULO 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Como se demostró por el titular de la Fiscalía 137 Seccional de Florida, accionada en el trámite, y de las fechas previamente citadas, la entidad requerida se encontraba dentro del término establecido actualmente por el marco legal, para dar respuesta a la petición elevada por el señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, pues, ante la ampliación de términos para dar respuesta, el mismo vence el 13 de mayo de 2022.

El despacho fiscal, en curso de la acción de tutela y, se itera, estando dentro del término para dar resolución a lo peticionado, dio respuesta al accionante, enviándole el comunicado pertinente al correo electrónico suministrado como de notificaciones y que, en todo caso, se ordenará su remisión por intermedio de secretaría de Sala Penal de este Tribunal.

De los soportes que componen la actuación, claramente avizora la Sala, que no se evidencia quebrantamiento de los derechos fundamentales del señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, en relación a la presunta omisión en la respuesta que esperaba a su petición de corrección de datos del investigado en una actuación penal a cargo de la Fiscalía accionada, y lo acreditado por el despacho fiscal demandado, desvirtúan aún más, la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales.

En síntesis, la Sala no observa acciones u omisiones contrarias a derecho que hayan desplegado la entidad demandada que hagan procedente la presente acción constitucional. No se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales del señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, razón por la cual deberá negarse el amparo deprecado.

Por último, si bien no le es atribuible responsabilidad alguna a la Fiscalía 137 Seccional de Florida, en razón a la solicitud elevada por el señor ROA RAMÍREZ, se le instará a este despacho fiscal, para que realice todas las gestiones tendientes a verificar lo manifestado por el actor y realice, si hay lugar a ello, las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor BRAYAN ROA RAMÍREZ, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Expídase por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación con destino al accionante, copias de las respuestas allegadas al presente trámite.

TERCERO: INSTAR a la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca, para que realice todas las gestiones tendientes a verificar lo manifestado por el actor y realizar, si hay lugar a ello, las correcciones pertinentes.

CUARTO: Líbrense las correspondientes comunicaciones por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

QUINTO: En caso de no ser recurrida la decisión, envíese el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



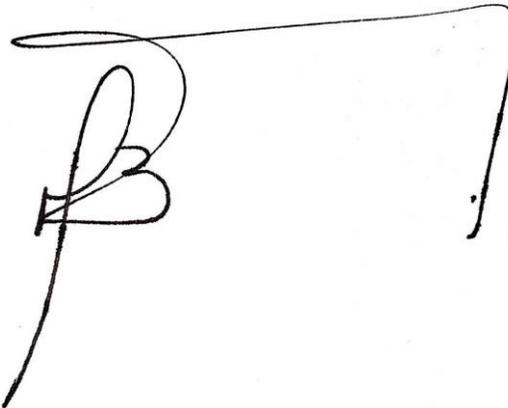
JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

76111-22-04-003-2022-00239-00



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76111-22-04-003-2022-00239-00



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76111-22-04-003-2022-00239-00

Claudia Patricia Barbosa Sarria
Secretaria Sala Penal